

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicado. 2021-00129

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. En el hecho 1 deberá precisar lo aducido allí como forma de delimitación del bien, en tanto se expresa sin determinación o nitidez tal acontecimiento y los pormenores del mismo. Se le resalta a la parte que la causa petendi debe ser expresada de forma nítida, determinada y concreta.
2. En el hecho 2 deberá aclarar la forma en la que obtuvo el resultado al que se alude, exponiendo con nitidez los pormenores de ello. Además aclarará cuáles lotes fueron englobados y cuáles lotearon, dado que se expresa con ambigüedad lo ocurrido.
3. El hecho 3 no es claro, por cuanto se alude a unos porcentajes sin clarificar la forma, método, instrumentos y demás que fueron supuestamente tenidos en cuenta para lo expresado allí. Se itera, los hechos deben presentarse de forma clara y determinada y sin dar lugar a abstracciones.
4. Igual circunstancia ocurre frente al hecho 4, en tanto se alude a un supuesto estudio de títulos sin indicar ello con determinación. Además, se expresan un sin número de acontecimientos sin establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar y sin corresponder con la técnica procesal establecida en el artículo 82 del CGP para la presentación fáctica. Asimismo, y de cara a la claridad que debe contener la demanda, y de conformidad con lo aseverado por la parte actora en dicho aparte, se le requiere, de ser el caso, para que aporte la totalidad de escrituras públicas a las que alude en este punto.
5. El hecho 5 no responde a unos mínimos de técnica ni de rigor procesal. La parte actora presenta una situación abstracta y carente de claridad. Es necesario reiterar que la demanda en su composición fáctica debe responder a una determinación, individualización y precisión sobre lo presentado, aspecto que no se concluye en lo expuesto por la parte, en tanto que por un lado, alude en abstracto a unas mejoras sin determinación y a unos titulares de las mismas; y por otro lado, alude a un hipotético prorrato sin indicar las justificaciones de ello ni fundamentando fácticamente con la debida determinación respectiva la base de ello.
6. Igualmente, en el hecho 6 deberá ser preciso cuando refiere que se han presentado conflictos entre los comuneros, y cuando alude a la existencia de “interpretaciones erradas en cuanto al concepto jurídico de la prohibición”. Se insiste, la *causa petendi* debe ser presentada con nitidez y determinación. Además, se alude a un plan de ordenamiento territorial sin especificar el mismo, ni las condiciones de éste y demás aspectos determinantes.
7. La pretensión de división por venta, deberá estar debidamente sustentada en el acápite de hechos y además deberá cumplir con la respectiva técnica procesal. Se anota que en el acápite de pretensiones se alude a diversos conceptos en abstracto,

lo cual no resulta preciso. Lo pretendido, en relación con la demanda en su conjunto no responde a unos mínimos de precisión y claridad, así como de determinación.

8. Igual circunstancia se observa respecto a lo que la parte denomina como juramento estimatorio y en consideración a los distintos acápite de la demanda. En tal sentido, deberá efectuar las adecuaciones a que haya lugar.
9. Se servirá indicar los datos de notificación del señor Mauricio Vargas Fernández.
10. Explicará por qué motivo quedó registrado en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de las pretensiones, que la venta realizada en favor del señor Luis Fernando Rodríguez Arbeláez fue de una nuda propiedad (fl.25), si en la escritura 524 del 16 de febrero de 2021 (cfr. fl. 167), se canceló el usufructo que se había constituido en favor de la señora Claudia Patricia Yepes Montes.
11. En el dictamen pericial arrimado, no resulta claro cuando se hace alusión a dos cifras distintas por concepto de valor del metro cuadrado (fl. 191). Deberá aclararse si la diferencia obedece a la aplicación de los dos métodos de avalúo a que se hace alusión en la pericia (fl. 190). Además se alude a mejoras sin determinación de las mismas.
12. Dado que se trata de un inmueble rural, deberá cumplir con lo establecido en el inciso segundo del artículo 83 del C. G. del P., esto es, indicará su localización, colindantes actuales y nombre con el que se conoce el predio en la región. Igualmente determinará si existe una explotación económica.
13. Allegará un nuevo escrito de demanda en el que se destaquen los requisitos aquí exigidos.
14. Aportará certificado de libertad y tradición actualizado.
15. Aportará avalúo catastral actual del inmueble objeto de demanda.
16. Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbccd6de43e191e699a6bc560830008ff4cffcb9ae98be923868c3361c6b21f2

Documento generado en 12/05/2021 12:21:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>